

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 310

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO BLOQUE U.C.R - Proyecto de Ley sobre Medio Ambiente.

Entró en la Sesión 27 de Agosto 1992.

Girado a la Comisión 4 - Dictámen Nº 504/1992.
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



FUNDAMENTOS

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se caracteriza por su peculiar ubicación geográfica en el concierto de las provincias hermanas de la República Argentina. Dicha ubicación geográfica le confiere ciertas características climáticas, biogeográficas y ecológicas que son únicas en el territorio nacional. Entre estas características, debe destacarse la extrema fragilidad de los ecosistemas que en su espacio se desarrollan.

Así, el bosque patagónico-fueguino, la estepa herbácea septentrional y los ricos mares australes son susceptibles de serio deterioro bajo condiciones de stress ecológico provocado por la actividad humana que se ejerce en ellos.

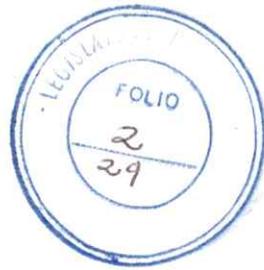
La tala indiscriminada del bosque, la captura irracional e innecesaria de especies animales autóctonas, el sobrepastoreo y la desertificación, la contaminación superficial y subterránea por explotación de hidrocarburos y sus eventuales derrames, la sobreexplotación del mar, la destrucción de las fuentes de agua potable o su inutilización temporaria o permanente, la contaminación del ambiente urbano en agua, aire y suelo, el deterioro ambiental generalizado, son todas ellas circunstancias incompatibles con los principios del desarrollo sostenible, con una futura evolución del ecoturismo y con las recomendaciones de nuestra Constitución Provincial.

Entre los principios constitucionales que deben regir las actividades humanas en el contexto ambiental de esta provincia se encuentra el artículo 25 de la Constitución Provincial: "Todo habitante tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, la conservación de los recursos naturales y culturales y los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna".

En términos muy claros también se expresa la Constitución Provincial en el Título II, Capítulo II, en lo que respecta a Ecología, en sus artículos 54, "Preservación ambiental", 55, "Prevención y control de la degradación ambiental", y 56, "Prohibiciones", entre ellas las vinculadas a las actividades nucleares y la introducción de residuos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

El crecimiento exponencial de la población fueguina en los últimos quince años, la concentración de la población en dos ciudades-estado, de las cuales por lo menos una, Ushuaia, ha evidenciado un crecimiento explosivo y desordenado en un contexto de fuertes restricciones espaciales y ambientales, los problemas derivados de los efluentes urbanos e industriales, y el creciente drama de los residuos sólidos, son los elementos de intensa presión que condicionan la preservación de los ecosistemas fueguinos.

Por ello, se hace imperioso la sanción de una Ley Marco de Medio Ambiente para la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La presente norma tiene por objeto evitar la contaminación o degradación del ambiente o restaurar el medio en caso de producirse daños ambientales. Para ello, se han seguido con atención los lineamientos que fija nuestra Constitución Provincial. Para tales fines, el Estado deberá contar con instrumentos fundamentales para concientizar a la población de la necesidad vital de preservar el medio ambiente, evitando la contaminación o restaurando el medio contaminado. Esos instrumentos son: el consenso sobre las medidas ambientales, mediante la participación individual o grupal de los habitantes, la disposición de mecanismos idóneos para la reparación inmediata del medio degradado o contaminado a cargo del responsable -ejecución de las obras de reparación por el infractor o por el Estado a cargo de aquél, o el cobro de las multas-, y la imposición de sanciones administrativas que persuadan a los responsables de la realización de acciones u obras contaminantes.

Con respecto al consenso, la ley crea distintos mecanismos de participación directa, indirecta, individual o colectiva. En efecto, la presente norma, conforme al artículo 49 de la Constitución Provincial, reconoce a toda persona la legitimación para la protección jurisdiccional de los intereses difusos ecológicos. Los intereses difusos son aquéllos que pertenecen a cada uno de los individuos, pudiendo reconocerse a nivel individual o grupal. En particular, la Ley reconoce legitimación procesal a las asociaciones intermedias para la protección del medio, porque la participación colectiva es más eficaz que la participación individual. En efecto, cuando el agente contaminador es el Estado o los grupos con mayor poder económico, es necesaria la participación de las asociaciones intermedias para prevenir o reparar los daños ambientales. En la práctica, la participación individual es informal, y ello favorece a las grandes organizaciones y grupos de presión, por eso es necesario institucionalizar la práctica participativa grupal.

dy.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Por otra parte, es importante destacar que la acción de protección o reparación del medio ambiente procede contra cualquier agente contaminador, sea éste el Estado o los particulares.

La Ley también reconoce el principio de consenso en materia de medio ambiente, mediante la creación de un Consejo Provincial de Asesoramiento que está integrado por representantes de distintos sectores de la sociedad. Es necesario concertar con las partes interesadas la política ambiental, garantizando la participación igualitaria de los grupos o individuos.

Otra de las técnicas de participación que prevé la Ley es la publicación previa del proyecto de acto o resolución sobre determinadas materias con el objeto de permitir, mediante audiencias públicas, la presentación de observaciones o propuestas alternativas por parte de funcionarios, asociaciones intermedias, empresas del sector privado y los ciudadanos que tuvieran un interés legítimo.

Por otra parte, toda persona física o jurídica podrá denunciar ante la Autoridad de Aplicación, cualquier acción u obra que deteriore los recursos naturales o contamine o degrade el ambiente.

Con respecto a la reparación de los perjuicios o daños ambientales causados, la Ley dispone que los organismos gubernamentales competentes, podrán por sí o por un tercero, sin autorización judicial previa, proceder a las operaciones de contención, corrección, limpieza y/o restauración a costo del responsable de la contaminación. Con respecto al reembolso de todo aquello que la administración pública hubiera invertido en la restauración del medio ambiente, ella podrá reclamar la repetición de las sumas abonadas por el procedimiento especial de ejecución fiscal. Esto permitirá la inmediata restauración por el agente responsable o por el Estado, a costo de aquél, del medio ambiente degradado. Por otra parte, el Estado podrá recuperar el dinero invertido mediante un proceso judicial especial.

Por otra parte, la Ley establece la obligación de todo funcionario público de denunciar ante la Autoridad de Aplicación, la transgresión a las disposiciones de la presente norma. La omisión dolosa, culposa o negligente de los agentes de la administración pública es una falta administrativa grave de acuerdo al régimen jurídico de la función pública.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Por último, el régimen de contravenciones dispone cuáles son las faltas administrativas y las sanciones a aplicar a los infractores. Las leyes específicas a sancionarse, como por ejemplo, la Ley de Suelos, o la Ley de Efluentes, o la Ley de Bosques, podrán establecer un régimen sancionatorio específico. El régimen sancionatorio de protección del medio ambiente, como de los recursos, sería suficiente si estuviere sancionado el Código Ambiental de la Nación y las leyes provinciales específicas, siempre que estas últimas establecieran un régimen sancionatorio propio. En este supuesto, la remisión a las penas que establezcan los códigos de fondo y las leyes aplicables sería suficiente. Sin embargo, no existe aún un Código Ambiental Nacional ni delitos ambientales reconocidos como tales, como tampoco leyes específicas provinciales con régimen sancionatorio. En consecuencia, es necesario establecer un régimen sancionatorio genérico, porque de lo contrario los daños ambientales no serían castigados. El régimen sancionatorio de la Ley sobre Medio Ambiente es de carácter transitorio, porque con la sanción de las leyes específicas, siempre que creasen un régimen sancionatorio propio, se derogaría, expresa o implícitamente, el régimen contravencional de esta Ley. Ello es así porque la norma específica deroga a la norma general.

Por otra parte, las sanciones sólo podrán ser impuestas mediante la sustantación de un sumario o procedimiento administrativo sancionatorio que garantice el derecho de defensa del acusado. El infractor podrá recurrir el acto administrativo sancionatorio ante el juez competente. En principio, la interposición del recurso no suspende la ejecutividad del acto, salvo disposición judicial expresa en contrario. Sin perjuicio de las acciones de protección o reparación que podrá iniciar cualquier particular o asociación intermedia, en caso de contaminación del medio ambiente, el carácter no suspensivo del acto administrativo sancionatorio es un instrumento de persuasión para el agente contaminador, porque éste podrá ser ejecutado en un plazo relativamente breve, en caso de que no cumpliera inmediatamente con el pago de la multa impuesta por la Autoridad de Aplicación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

El monto de las multas está expresado en pesos. estableciéndose la indexación en caso de derogación de las normas que prohíben esta técnica de actualización de las sumas de dinero. Por otra parte, con respecto a la contaminación del ambiente que se produce como consecuencia del derrame de hidrocarburos, la multa a aplicar será una suma de dinero equivalente a aquélla que resultare de multiplicar por mil el valor de mercado de la cantidad de hidrocarburo derramado. De esta manera, se establece un procedimiento de actualización del monto de la multa por derrame de hidrocarburos.

El artículo 100 de la Ley sobre Medio Ambiente dispone que, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que prevé la Ley, los responsables serán pasibles de las penas que establezcan los códigos de fondo. En efecto, una acción u omisión pueden ser reprochables desde el punto de vista de los objetos jurídicos protegidos por el derecho penal. En otras palabras, la sanción administrativa es independiente de la pena que pudiere corresponderle al responsable de la conducta reprochable.

La Ley también establece ciertas pautas o criterios para la graduación de las sanciones a aplicar a los infractores. Es necesario, según los principios de nuestra Constitución Provincial, establecer los castigos a aplicar a los responsables. Por otra parte, la fijación de ciertos criterios para la graduación de las sanciones limita la discrecionalidad de la Autoridad de Aplicación en el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Con respecto al deslinde de competencias entre el Estado Provincial y los municipios o comunas, el artículo 102 de la Ley invita a éstos a adherirse a la presente norma. Este precepto es respetuoso del apartado (g), del inciso 8, del artículo 173 de la Constitución Provincial. En efecto, el citado inciso dispone que "la Provincia reconoce a los municipios y a las comunas las siguientes competencias:... (8) ejercer sus funciones político-administrativas y en particular el poder de policía, con respecto a las siguientes materias:... (g) protección del medio ambiente, equilibrio ecológico y paisaje...".

En otras palabras, los municipios o comunas serían competentes para reglar la protección del medio ambiente en sus respectivas jurisdicciones. Por otra parte, el ámbito jurisdiccional de la Provincia sería aquel territorio que no estuviere comprendido dentro de los límites de los municipios o comunas.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Ahora bien, en caso de adhesión de los entes institucionales descentralizados al régimen sobre Medio Ambiente de la Ley Provincial, aquéllas conservarán la potestad de aplicar dicho régimen. En otras palabras, los municipios o comunas conservan la potestad de dictar los detalles o pormenores de la reglamentación de la norma, la de fiscalizar el cumplimiento de la norma y la de aplicar el régimen sancionatorio. De todas maneras, los municipios o comunas, tal como establece expresamente la Ley, podrán celebrar un convenio con la Provincia a efectos de que ésta actúe como Autoridad de Aplicación del régimen sobre Medio Ambiente en el ámbito municipal o comunal.

El presente Proyecto de Ley constituye un importante avance en la ardua tarea de la preservación y defensa del medio ambiente, que la Constitución Provincial encomienda a las autoridades de los tres poderes del Estado Provincial.

Su presentación y análisis se producen en momentos trascendentes para la historia de la ecología mundial y nacional, cuando ha comenzado el proceso de definitiva concientización de la humanidad toda y de nuestra comunidad en particular.

El Planeta Tierra es nuestra casa. Es nuestra única casa. No existe en todo el Sistema Solar lugar alguno donde la humanidad pueda refugiarse e iniciar un nuevo mundo en el marco de nuevas pautas tecnológicas y en un contexto económico aceptable. Los otros mundos que pudieren existir más allá de los confines de nuestro Sistema Solar, aun en los sistemas estelares más cercanos, están demasiado lejos para nuestras capacidades tecnológicas actuales o previsibles. No hay posibilidad de supervivencia para la especie humana si no hay protección total de la Tierra. Desde Tierra del Fuego, en un remoto pero aun impoluto rincón de nuestro planeta, el presente proyecto intenta contribuir a este proceso de concientización ciudadana y de protección de nuestra única casa.

Un proverbio maya precolombino dice que: "No somos los propietarios de la Tierra. Hemos recibido este planeta en préstamo de nuestros antecesores, para que lo entreguemos en las mismas condiciones a las generaciones que nos continúan".

Esta magnífica demostración de sabiduría milenaria debe regir nuestros actos de hoy y del futuro. Este proyecto pretende ser un minúsculo aporte a esta trascendente tarea de preparar un mundo mejor para nuestros hijos.

Por las razones apuntadas, solicitamos a la Cámara la aprobación del presente proyecto.

JORGE O. RABASSA
Presidente
Bloque U. C. R.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



PROYECTO DE LEY MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE

INDICE

| | |
|------------|---|
| TITULO I | DISPOSICIONES PRELIMINARES |
| | CAPITULO I |
| | DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION |
| | CAPITULO II |
| | DEL INTERES PROVINCIAL |
| TITULO II | DISPOSICIONES GENERALES |
| | CAPITULO I |
| | DE LA DEFENSA DEL AMBIENTE |
| | CAPITULO II |
| | DE LA DEFENSA JURISDICCIONAL DEL AMBIENTE |
| | CAPITULO III |
| | DE LA EDUCACION AMBIENTAL |
| | CAPITULO IV |
| | FINANCIACION, DIFUSION Y CONCIENTIZACION |
| TITULO III | DISPOSICIONES ESPECIALES |
| | CAPITULO I |
| | DE LAS AGUAS Y SU CONTAMINACION |
| | CAPITULO II |
| | DE LOS SUELOS Y SU CONTAMINACION |
| | CAPITULO III |
| | DE LA ATMOSFERA Y SU CONTAMINACION |
| | CAPITULO IV |
| | DE LA FLORA |
| | CAPITULO V |
| | DE LA FAUNA |
| | CAPITULO VI |
| | DEL PAISAJE |
| | CAPITULO VII |
| | DE LAS ZONAS CRITICAS Y CATASTROFES AMBIENTALES |
| | CAPITULO VIII |
| | DEL IMPACTO AMBIENTAL |
| | CAPITULO IX |
| | DE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS |
| | CAPITULO X |
| | DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS |



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



TITULO IV
DISPOSICIONES ORGANICAS
CAPITULO I
DE LA ADMINISTRACION AMBIENTAL
CAPITULO II
DEL REGIMEN DE CONTRAVENCIONES

ANEXO I: GLOSARIO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1. La presente Ley tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los fines de perpetuar los ecosistemas existentes en su territorio y, al mismo tiempo, lograr y mantener una óptima calidad de vida de sus habitantes.

CAPITULO II

DEL INTERES PROVINCIAL

ARTICULO 2. Decláranse de interés provincial, a los fines de su preservación, conservación, defensa y mejoramiento, aquellos ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y sus elementos constitutivos.

ARTICULO 3. El Medio Ambiente y los recursos naturales son del dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de la provincia. El estado provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y aprovechamiento, y resguarda el equilibrio de los ecosistemas sin discriminación de individuos o regiones.

ARTICULO 4. La preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende:

- a) El ordenamiento territorial y la planificación del proceso de desarrollo sostenible en función de los valores del ambiente;
- b) La utilización racional del suelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales renovables y no renovables, en función de los valores del ambiente;
- c) La creación, protección, defensa y mantenimiento de espacios de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna, nativas, semi-nativas o exóticas, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes;
- d) La prohibición y corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;
- e) El control, reducción o eliminación de factores, procesos, acciones, obras o componentes antrópicos que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente o a las personas;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- f) La orientación, fomento y desarrollo de procesos educativos y culturales ambientales;
- g) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales;
- h) La coordinación de las obras, proyectos y acciones de la administración pública y de los particulares, en cuanto tengan vinculación con el ambiente;
- i) La reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por la acción antrópica.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LA DEFENSA DEL AMBIENTE

ARTICULO 5. Las acciones u obras que causaren o pudieren causar la degradación o desaparición de los ecosistemas terrestres y acuáticos o la contaminación o degradación del ambiente están prohibidas, salvo que el interesado pudiere evitar dichos perjuicios. Las áreas geográficas que aseguren sus respectivas capacidades de automantenimiento y autopropagación deberán ser preservadas.

ARTICULO 6. Las acciones u obras que, por sí o mediante materiales sólidos, líquidos, gases y otros materiales residuales y/o ruido, calor y demás desechos energéticos, degraden o contaminen el ambiente en forma irreversible, corregible o incipiente y/o afecten directa o indirectamente la salud de la población deberán ser reguladas para evitar la contaminación o degradación del ambiente o los daños a la salud.

ARTICULO 7. Las personas físicas o jurídicas cuyas acciones u obras degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible, están obligadas a instrumentar las medidas necesarias para evitar dicha degradación.

ARTICULO 8. Las acciones u obras que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente en forma corregible podrán ser autorizadas por la autoridad de aplicación siempre que se consideren necesarias por sus beneficios sociales y económicos evidentes, previo establecimiento de las garantías, procedimientos y normas para la restauración del ambiente.

ARTICULO 9. Las personas físicas o jurídicas que produjeran o eliminaran efluentes líquidos o sólidos serán responsables de sus consecuencias ambientales, desde su emisión hasta su destino final.

ARTICULO 10. Será responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que ocasionen la contaminación, limitar y quitar los elementos contaminantes y limpiar y restaurar el medio ambiente afectado. En caso de incumplimiento, los organismos gubernamentales competentes deberán proceder a las operaciones de contención, remoción, limpieza y/o restauración, cargando los costos de tales operaciones a los responsables de la degradación o contaminación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 11. La Autoridad de Aplicación controlará las acciones u obras que pudieren degradar o contaminar el ambiente. Si para ello fuese necesario el ingreso domiciliario y los propietarios, locatarios u ocupantes negaren el acceso, la Autoridad deberá solicitar una orden de allanamiento ante el juez competente.

ARTICULO 12. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, promocionará y desarrollará métodos, tecnologías y sistemas de reciclado de residuos u otros procesos de transformación de bajo o nulo impacto ambiental.

ARTICULO 13. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, conducirá y actualizará en forma permanente un Catastro de Actividades Riesgosas y Contaminantes.

ARTICULO 14. Toda evaluación de la degradación y medición o cuantificación de contaminantes no abordables con los recursos técnicos de la Provincia estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que resultaren responsables de la degradación o contaminación.

ARTICULO 15. La repetición de las sumas abonadas por el Estado en concepto de reparación o restauración del ambiente contra los responsables de la degradación o contaminación tramitarán por vía de apremio.

ARTICULO 16. Los funcionarios públicos deberán denunciar ante la autoridad competente cualquier transgresión a la presente ley. La omisión dolosa, culposa o negligente de este deber será considerada falta grave.

ARTICULO 17. La presente ley se aplicará para la defensa de los intereses difusos de los particulares y de las asociaciones intermedias a la protección del medio ambiente.

ARTICULO 18. Toda norma y criterio relacionado con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente deberá tomar, como nivel ineludible de referencia, las normas establecidas por las autoridades internacionales de esta temática; por ejemplo, el "Registro de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos" del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la Convención Internacional para el Tráfico de Especies Silvestres (CITES) o Convención de Washington, más sus apéndices, y las listas de especies en peligro de extinción de los Libros Rojos editados por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

CAPITULO II

DE LA DEFENSA JURISDICCIONAL DEL AMBIENTE

ARTICULO 19. Cuando por causa de hechos u omisiones se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos a la protección del medio ambiente podrán ejercerse ante los tribunales competentes las siguientes acciones:

a) De protección para la prevención de un daño grave e inminente, o cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



b) De reparación de los daños colectivos. En caso que no fuese posible la reposición de las cosas al estado anterior al daño, el responsable deberá indemnizar a la comunidad.

ARTICULO 20. Ninguna persona física o jurídica podrá arrojar, abandonar, conservar o transportar desechos cuando los mismos pudieran degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible, o afectar la salud pública.

ARTICULO 21. El procedimiento para el ejercicio de las acciones de protección o reparación ambientales será sumario.

CAPITULO III

DE LA EDUCACION AMBIENTAL

ARTICULO 22. La Autoridad de Aplicación elaborará un programa de política y gestión ambiental, ajustado a la presente ley, cuyos objetivos y fines deberán ser compatibilizados con los de la política educativa provincial.

ARTICULO 23. El Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos gubernamentales competentes, incluirá obligatoriamente la Educación Ambiental y los distintos puntos de vista ecológico-ambientales en los planes de estudio de todos los niveles de la educación obligatoria sistemática, formal y no formal, de la Provincia.

CAPITULO IV

FINANCIACION, DIFUSION Y CONCIENTIZACION

ARTICULO 24. El Fondo Provincial del Medio Ambiente será administrado por la Autoridad de Aplicación. El Fondo estará integrado por los siguientes recursos:

- a) las partidas presupuestarias;
- b) las donaciones o legados;
- c) el producido por la aplicación de derechos, tasas, contribuciones, multas o indemnizaciones por daños causados al ambiente;
- d) contribuciones del tesoro nacional;
- e) aportes de organismos internacionales o de organizaciones no gubernamentales;
- f) todo aquello recaudado por aplicación de la presente norma.

ARTICULO 25. Los recursos del Fondo Provincial del Medio Ambiente serán destinados exclusivamente al financiamiento del Programa de Política y Gestión Ambiental.

ARTICULO 26. El programa de Política y Gestión Ambiental comprenderá como mínimo las siguientes áreas:

- a) saneamiento urbano;
- b) control y prevención de desertización;
- c) programas educativos;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- d) control de fauna;
- e) control de flora;
- f) sistema de información ambiental;
- g) sistema de emergencias y catástrofes.

ARTICULO 27. Los programas ambientales que contaren con financiamiento de países extranjeros, organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales del exterior deberán ser aprobados por la Legislatura, sin perjuicio de la potestad de la Autoridad de Aplicación de administrar los fondos.

ARTICULO 28. El Programa de Política y Gestión Ambiental estará dirigido a informar a la opinión pública y garantizar el libre acceso a la información, estimulando una conducta responsable de las personas físicas y jurídicas en lo referente a la protección y mejoramiento del medio ambiente.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

DE LAS AGUAS Y DE SU CONTAMINACION

ARTICULO 29. Las aguas del Mar Argentino y la plataforma continental submarina correspondiente, sobre las que la Provincia tiene jurisdicción, quedan incluidas cuando esta ley se refiere a las masas de agua.

ARTICULO 30. Se fijarán criterios para proteger y mejorar los ecosistemas y la calidad de los recursos hídricos de la Provincia mediante:

- a) la clasificación de las aguas;
- b) el establecimiento de normas o criterios de calidad de las aguas;
- c) la evaluación ecológica, protección y mejoramiento de la calidad de las mismas;
- d) la definición de responsabilidades en materia de monitoreo y vigilancia;
- e) la limitación y reducción de la degradación y contaminación de las aguas.

ARTICULO 31. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, efectuará la clasificación de las aguas conforme a criterios limnológicos, ecológicos y de óptima utilización.

ARTICULO 32. La clasificación de las aguas deberá tener en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- a) las características morfológicas y funcionales de las cuencas hídricas superficiales y subterráneas;
- b) la calidad existente de las masas de agua al momento de la clasificación;
- c) los componentes vivos y no vivos de los ecosistemas acuáticos;
- d) los caracteres físicos de las aguas superficiales: caudal, profundidad, velocidad de la corriente, dirección y características morfológicas de los cauces;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

e) los caracteres físicos de las aguas subterráneas: caudal, profundidad, características geológicas de la capa conductora y otras variables relacionadas;

f) la utilización más beneficiosa de las masas de agua y los ecosistemas terrestres adyacentes.

ARTICULO 33. Cuando lo requiera el interés público, la Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, procederá a reclasificar las masas de agua. La reclasificación tenderá a mejorar la calidad de las aguas y al mantenimiento de sus organizaciones ecológicas más convenientes.

ARTICULO 34. La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás entes provinciales competentes, los criterios o normas de calidad para cada masa de agua, tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes:

a) La organización ecológica óptima o aquella más conveniente;

b) Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana, el funcionamiento normal de los ecosistemas acuáticos y los usos previstos para cada masa de agua.

ARTICULO 35. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, fijará las características de emisión de los efluentes a ser volcados. Tales criterios de emisión o valores máximos permisibles deberán asegurar que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada masa de agua. Los volúmenes de efluentes deberán reducirse o eliminarse hasta que los criterios de calidad del agua se reestablezcan.

ARTICULO 36. El vuelco, descarga o inyección de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de agua que superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos o alteren las normas de calidad establecidas para cada masa hídrica estarán prohibidos.

ARTICULO 37. La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos y/o compuestos que pudieran degradar las masas de aguas. Se incluyen a tal efecto las formas de energía, sus efectos o residuos, potencialmente contaminantes.

ARTICULO 38. La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, la evacuación, tratamiento y descarga de aguas no tratadas y tratadas, de aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales y no residuales, como asimismo todo derrame y/o descarga accidental que pudieran contaminar las masas de agua.

ARTICULO 39. En caso que la calidad de las aguas se hubiere degradado en forma incipiente o corregible, alterando de modo perjudicial su utilización, la Autoridad de Aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas que sean necesarias para mejorar la calidad de dichas aguas. Las medidas deberán reestablecer las condiciones de calidad fijadas para cada masa de agua.

ARTICULO 40. La Autoridad de Aplicación establecerá, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, mecanismos de control y sistemas de monitoreo o



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

vigilancia ambiental para mantener los criterios de calidad de agua que se hubieren fijado.

ARTICULO 41. La Autoridad de Aplicación deberá identificar aquellas cuencas hídricas que deban ser preservadas de toda actividad antrópica contaminante, a los fines de la protección del recurso hídrico para abastecimiento de agua potable.

CAPITULO II

DE LOS SUELOS Y DE SU CONTAMINACION

ARTICULO 42. El ordenamiento territorial y la regulación de los usos de la tierra deben tener en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:

- a) Un sistema de inventario y clasificación de suelos y uso de la tierra científicamente fundado y permanentemente actualizado;
- b) Una evaluación de las características y evolución de los ecosistemas;
- c) Una verificación de los actuales usos de la tierra;
- d) Una verificación detallada y precisa de las capacidades y limitaciones ecológicas de la tierra para uso comunitario, agrícola, industrial y de otra naturaleza;
- e) Un método de identificación de las zonas en las cuales una ocupación o crecimiento incontrolado de actividades y obras pudiera provocar la degradación incipiente, corregible o irreversible del ambiente, como asimismo la destrucción de valores naturales, históricos, culturales y estéticos;
- f) Un método y un sistema para que los organismos gubernamentales competentes ejerzan el control del uso de las tierras en ambientes y situaciones críticas;
- g) Un método y un sistema para asegurar que las normas provinciales tomen en cuenta criterios de ecodesarrollo regional y de uso de la tierra en función de sus capacidades y limitaciones ecológicas;
- h) Un método y un sistema para la identificación de elementos paisajísticos de valor económico-turístico que, por su excepcionalidad, deban ser preservados.

ARTICULO 43. Se establecerán criterios para proteger y mejorar las organizaciones ecológicas y calidad de los suelos provinciales mediante:

- a) la evaluación y clasificación de los suelos y su erodabilidad potencial;
- b) el establecimiento de normas o criterios de calidad de los mismos;
- c) la evaluación ecológica, protección y mejoramiento de la calidad de los suelos;
- d) la definición de responsabilidades en materia de monitoreo y vigilancia;
- e) la limitación y reducción de la degradación y contaminación de los suelos.

ARTICULO 44. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, efectuará la clasificación de los suelos conforme a criterios edafológicos, ecológicos y de óptima utilización.

ARTICULO 45. La clasificación de los suelos deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a) la distribución de los ecosistemas acuáticos y terrestres de la Provincia;
- b) las características definitorias de cada suelo, al momento de su clasificación;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

c) los componentes vivos y no vivos de los ecosistemas terrestres, en particular la vegetación;

d) los modelos actuales de uso, en particular aquéllos que impliquen uso consuntivo o extracción petrolera y minera.

ARTICULO 46. Cuando lo requiera el interés público, la Autoridad de Aplicación, en colaboración con los demás organismos competentes de la Provincia, procederá a reclasificar los suelos. La reclasificación tenderá a mejorar el uso, manejo, destino o calidad de los suelos, o el mantenimiento de sus organizaciones ecológicas más convenientes.

ARTICULO 47. La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás entes provinciales competentes, los criterios o normas de calidad para cada tipo de suelo, tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes:

a) La organización ecológica óptima o aquella más conveniente para el mejor funcionamiento de los suelos;

b) Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la productividad de los agroecosistemas, la protección de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas terrestres no productivos.

ARTICULO 48. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, fijará las pautas de emisión de los efluentes a ser volcados en suelos y subsuelo. Tales criterios de emisión o emisiones máximas permisibles deberán asegurar que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada tipo de suelo. Los valores de emisión deberán reducirse hasta que los criterios de calidad se reestablezcan.

ARTICULO 49. El vuelco, descarga, inyección e infiltración de efluentes contaminantes al suelo que superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos o alteren las normas de calidad establecidas para cada tipo de suelo estarán prohibidos.

ARTICULO 50. La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás entes provinciales competentes de la Provincia, la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos y/o compuestos, que pudieran degradar los suelos y los bienes contenidos o sostenidos por ellos. Se incluye a tal efecto las formas de energía, sus efectos o residuos, potencialmente contaminantes.

ARTICULO 51. La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, la evacuación, tratamiento y descarga de residuos sólidos y de aguas servidas no tratadas y de aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales y no residuales, como asimismo todo derrame y/o descarga accidental que pudiera contaminar los suelos y sus elementos.

ARTICULO 52. En caso que la calidad de los suelos se hubiera degradado en forma incipiente o corregible, alterando de modo perjudicial su utilización, la Autoridad de Aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas que sean necesarias para mejorar o restaurar la calidad de dichos suelos. Las medidas deberán reestablecer las condiciones de calidad fijadas para cada tipo de suelo.

Handwritten signature



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 53. La Autoridad de Aplicación establecerá los sistemas de detección a distancia, monitoreo in situ y vigilancia para conocer el manejo de los distintos tipos de suelos y mantener los criterios de calidad que hubiere fijado para cada uno de ellos.

ARTICULO 54. No se podrá realizar un manejo inadecuado de los suelos que pueda alterar negativamente su aptitud, o incorporar en ellos agentes químicos, físicos, biológicos o combinación de ellos que posibiliten daños a la salud de la población, o que afecten en forma negativa la flora o fauna.

CAPITULO III

DE LA ATMOSFERA Y DE SU CONTAMINACION

ARTICULO 55. La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás entes provinciales competentes, los criterios o normas de calidad de las distintas masas de aire, tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes:

- a) Los ecosistemas acuáticos y terrestres relacionados;
- b) Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas;
- c) las inversiones térmicas de superficie, ventilación lateral, topografía, emisión estimada de contaminantes y demás variables relacionadas.

ARTICULO 56. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, fijará las pautas de emisión de los efluentes a ser eliminados a la atmósfera. Tales criterios de emisión o emisiones máximas permisibles deberán asegurar que no se alteren los criterios de calidad fijados. Los valores de emisión deberán reducirse hasta que los criterios de calidad del aire se reestablezcan.

ARTICULO 57. La emisión o descarga de efluentes contaminantes a la atmósfera que superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos o cuando alteren las normas de calidad establecidas para la atmósfera estarán prohibidas.

ARTICULO 58. La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los demás entes provinciales competentes, la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos y/o compuestos que pudieren degradar las masas atmosféricas. Se incluyen a tal efecto las sustancias peligrosas y de otra naturaleza, en especial los propelentes con clorofluorcarburos, y las formas de energía, sus efectos o residuos, potencialmente contaminantes.

ARTICULO 59. La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, la incineración de materiales residuales y no residuales, las voladuras, el uso de materiales inertes aerodispersables para la limpieza de muebles e inmuebles, el venteo de gases, las actividades de evacuación, tratamiento y descarga de materiales sólidos y líquidos residuales y no residuales, como asimismo toda fuga o escape accidental que pudieren contaminar las masas atmosféricas.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 60. La Autoridad de Aplicación establecerá, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, los mecanismos de control y los sistemas de detección a distancia, monitoreo in situ y vigilancia ambiental para conocer el estado de las masas de aire y mantener sus respectivos criterios de calidad.

ARTICULO 61. La Autoridad de Aplicación establecerá un programa de difusión y concientización, a nivel de la población en general y en particular, a nivel educativo, de las características, alcances y consecuencias ambientales y sanitarias del denominado "agujero de ozono".

ARTICULO 62. La Autoridad de Aplicación estructurará una red instrumental de monitoreo de la intensidad de la radiación ultravioleta, que se recibe en la superficie del territorio provincial, penetrando a través del "agujero de ozono". Para ello, coordinará con los demás organismos competentes de la Provincia y organismos nacionales e internacionales las acciones necesarias a tal fin. El monitoreo deberá ser, por lo menos, estacional, y diario durante la época de mayor deterioro de la capa de ozono.

ARTICULO 63. La Autoridad de Aplicación implementará un sistema de alerta provincial cuando la radiación ultravioleta alcance niveles de riesgo para la salud de la población en general, y de los trabajadores que desarrollan sus actividades al aire libre, en particular. La Autoridad de Aplicación establecerá, en forma coordinada con los demás organismos competentes de la Provincia, las condiciones ambientales que se estimen riesgosas para la salud humana.

CAPITULO IV

DE LA FLORA

ARTICULO 64. Las acciones u obras que sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente a las comunidades florísticas o a sus individuos estarán prohibidas.

ARTICULO 65. Se exceptúa de esta prohibición a:

- a) Las especies declaradas plagas por los organismos competentes de la Nación, de las Provincias o de los municipios;
- b) Las especies vegetales domésticas dedicadas directa o indirectamente a consumo humano, en tanto no incluyan especies declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de las provincias o de los municipios;
- c) Los individuos vegetales que necesiten ser reemplazados por representar algún peligro para la comunidad, o interfieran en forma manifiesta en la construcción o mantenimiento de obras o la prestación de servicios públicos.

ARTICULO 66. Las acciones u obras que impliquen la introducción, tenencia o propagación de especies vegetales declaradas, por los organismos competentes, de peligro para la salud humana y el bienestar de la población estarán prohibidas. Se exceptúan aquellas acciones u obras debidamente autorizadas destinadas a tareas de investigación y/o control.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 67. Las acciones u obras que impliquen la comercialización, tenencia o destrucción parcial o total de individuos o poblaciones de especies vegetales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes estarán prohibidas.

ARTICULO 68. Sólo podrán introducir y mantener individuos de especies vegetales declaradas en peligro de receso o extinción aquellas personas cuyas actividades contribuyan a la preservación, protección, defensa y mejoramiento de tales especies, sin afectar la organización ecológica óptima de los ambientes de los cuales fueren extraídas.

CAPITULO V

DE LA FAUNA

ARTICULO 69. Las acciones u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente a las comunidades faunísticas o a sus individuos, estarán prohibidas.

ARTICULO 70. Se exceptúa de esta prohibición a:

- a) Las especies declaradas plagas por los organismos competentes de la Nación, de las Provincias o de los municipios;
- b) Las especies animales destinadas al consumo humano, en tanto no incluyan especies declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de las provincias o de los municipios;
- c) Los individuos animales que necesiten ser reemplazados por representar algún peligro para la comunidad, o interfieran en forma manifiesta en la construcción o mantenimiento de obras o la prestación de servicios públicos.

ARTICULO 71. Las acciones u obras que impliquen la introducción, tenencia o propagación de especies animales declaradas, por los organismos competentes, de peligro para la salud humana y el bienestar de la población por los organismos competentes estarán prohibidas. Se exceptúan las acciones u obras debidamente autorizadas destinadas a su investigación y/o control.

ARTICULO 72. Las acciones u obras que impliquen la comercialización, tenencia o destrucción parcial o total de individuos o poblaciones de especies animales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes, estarán prohibidas.

ARTICULO 73. Sólo podrán introducir y mantener individuos de especies animales declaradas en peligro de receso o extinción, aquellas personas cuyas actividades contribuyan a la preservación, protección, defensa y mejoramiento de tales especies, sin afectar la organización ecológica más conveniente de los ambientes de los cuales fueren extraídas.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



CAPITULO VI

DEL PAISAJE

ARTICULO 74. Los valores escénicos y estéticos del paisaje son patrimonio de todos los habitantes de la Provincia.

ARTICULO 75. Deberá regularse todo tipo de acción u obra que pudiera transformar el paisaje. Los responsables de las acciones u obras susceptibles de degradar o contaminar deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe donde se detallen las medidas tendientes a evitar la degradación incipiente, corregible o irreversible de los paisajes urbanos, agropecuarios y naturales.

CAPITULO VII

DE LAS ZONAS CRITICAS Y CATASTROFES AMBIENTALES

ARTICULO 76. La Autoridad de Aplicación llevará un registro de zonas ambientalmente críticas.

ARTICULO 77. La Autoridad de Aplicación creará el sistema para la acción concreta, en caso de emergencias o catástrofes ambientales provinciales.

ARTICULO 78. Todo hecho natural o acción del hombre que pusiere en peligro la salud o la vida de las personas o cuando un daño serio o irreparable a los recursos naturales será considerado como catástrofe ambiental.

ARTICULO 79. En caso que se produjera una catástrofe ambiental, el Poder Ejecutivo Provincial declarará el estado de emergencia ambiental.

ARTICULO 80. En las zonas ambientalmente críticas o aquéllas declaradas en estado de emergencia ambiental o de alerta, la Autoridad de Aplicación podrá imponer restricciones administrativas.

CAPITULO VIII

DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 81. Se consideran acciones u obras degradantes o susceptibles de degradar el ambiente a todas aquéllas capaces de alterar en forma negativa los ecosistemas y sus componentes, tanto naturales como culturales, la salud y bienestar de la población.

ARTICULO 82. Las personas físicas o jurídicas responsables de proyectos, obras o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, están obligadas a presentar, conforme a la reglamentación respectiva, un estudio e informe de evaluación del impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto y del impacto del ambiente sobre el proyecto, obra o acción de referencia.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 83. Los funcionarios públicos responsables de la aprobación de una acción u obra, que degrade o sea susceptible de degradar el ambiente, estarán obligados a solicitar, con carácter previo, la aprobación del informe de evaluación del impacto ambiental.

ARTICULO 84. La Autoridad de Aplicación será responsable de la aprobación del informe sobre impacto ambiental.

CAPITULO VIII

AUDIENCIAS PUBLICAS

ARTICULO 85. La Autoridad de Aplicación deberá convocar a Audiencia Pública a fin de consultar a la opinión pública, con carácter previo, con respecto a los siguientes proyectos:

- a) represas para riego y obras energéticas;
- b) infraestructura vial, puertos y aeropuertos;
- c) urbanizaciones;
- d) tratamiento de residuos, en particular hospitalarios o patológicos;
- e) actividades generadoras de contaminación por ruido;
- f) radicación de industrias potencialmente contaminantes.

ARTICULO 86. La convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación, con un mínimo de treinta días de anticipación. Los particulares podrán consultar los antecedentes del proyecto que sea objeto de la Audiencia, a partir del momento de la convocatoria.

ARTICULO 87. La Audiencia estará presidida por la Autoridad de Aplicación. Los funcionarios, las asociaciones intermedias, los representantes del sector privado y los ciudadanos que tuvieren un interés legítimo, podrán asistir y emitir su opinión.

ARTICULO 88. Las ponencias y observaciones de los participantes no serán sometidas a votación, pero se labrará un acta que formará parte de los antecedentes del proyecto.

CAPITULO IX

PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS

ARTICULO 89. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante la Autoridad de Aplicación cualquier acción u obra que deteriore los recursos naturales o contamine o degrade el ambiente.

ARTICULO 90. En la denuncia deberán constar los datos personales del denunciante y la localización de la fuente productora del daño.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



TITULO IV

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION AMBIENTAL

ARTICULO 91. La presente ley será de aplicación aun a los efectos y consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a la fecha de su promulgación.

ARTICULO 92. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Planeamiento y Ciencia y Tecnología de la Provincia, sin perjuicio de la intervención de los distintos organismos provinciales competentes, según los casos expresamente determinados en la legislación de referencia.

ARTICULO 93. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 94. La Autoridad de Aplicación podrá aplicar las normas ambientales con carácter progresivo a efectos de disminuir la contaminación o degradación existente del medio ambiente.

ARTICULO 95. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar, coordinadamente con los demás organismos provinciales, el programa de política y gestión ambiental;
- 2) Aprobar los estudios de evaluación de impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto;
- 3) Vigilar y controlar la ejecución de proyectos, obras y acciones degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;
- 4) Vigilar en forma permanente el estado del ambiente, cuantificando los niveles reales y el potencial previsible de degradación;
- 5) Conducir y mantener actualizado el sistema provincial de informática ambiental;
- 6) Preparar el anteproyecto de presupuesto y las recomendaciones de asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de programas relativos a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;
- 7) Fomentar, programar y desarrollar estudios ambientales;
- 8) Proponer las reformas e innovaciones que fueren necesarias o convenientes;
- 9) Vigilar la aplicación de normas relacionadas con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;
- 10) Promover, programar y desarrollar la información, formación y capacitación de los agentes de la Administración Pública provincial y de los particulares, en todo lo concerniente al ambiente;
- 11) Programar acciones de preservación, conservación y mejoramiento del ambiente;
- 12) Investigar de oficio o por denuncia de cualquier particular, las acciones u obras degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;
- 13) Llevar un Registro Especial de las entidades ambientalistas y establecer las condiciones que deberán acreditar para la inscripción en él.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



ARTICULO 96. El Consejo Provincial del Medio Ambiente estará integrado por:

- 1) un miembro designado por el Poder Ejecutivo Provincial;
- 2) un legislador en representación de la Legislatura Provincial;
- 3) un representante de cada uno de los municipios y comunas de la Provincia;
- 4) un representante de las universidades que desarrollan actividades en la Provincia;
- 5) un representante de los centros de investigación y desarrollo que actúan en la Provincia;
- 6) un representante de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) ambientalistas.

ARTICULO 97. El Consejo Provincial del Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano de consulta del Poder Ejecutivo Provincial;
- b) Proponer normas de coordinación de las actuaciones que deban cumplir los diferentes organismos gubernamentales que tienen competencia en relación con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;
- c) Colaborar en la formulación de los programas anuales relativos al ambiente de los distintos organismos del Gobierno Provincial;
- d) Presentar al Poder Ejecutivo de la Provincia un informe anual sobre su gestión y los resultados obtenidos;
- e) Dictar su reglamento interno.

ARTICULO 98. Los agentes de la Administración Pública, en el ejercicio de sus funciones, deberán colaborar con el Consejo Provincial del Medio Ambiente, a su requerimiento.

CAPITULO II

REGIMEN DE CONTRAVENCIONES

ARTICULO 99. Las personas físicas o jurídicas que causaren un daño ambiental permanente, que implique la imposibilidad de recuperar un paisaje, un hábitat, una comunidad o un ecosistema, serán sancionadas con multa de pesos diez mil a pesos cien millones, inhabilitación de un año a veinte años y/o decomiso.

ARTICULO 100. Si el daño ambiental demandare un plazo de reparación superior a los cinco años, los responsables serán sancionados con multa de pesos mil a pesos diez millones, inhabilitación de un mes a cinco años y/o decomiso.

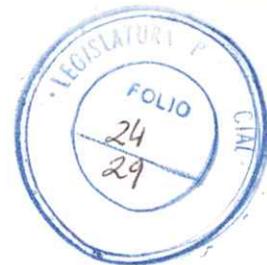
ARTICULO 101. Los responsables de un daño ambiental, susceptible de reparación en un plazo inferior a los cinco años, serán sancionados con multa de pesos cien a pesos un millón, inhabilitación de una semana a dos años y/o decomiso.

ARTICULO 102. En caso que el daño ambiental fuere provocado por la actividad industrial o comercial de un establecimiento, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura de éste.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 103. En caso que la contaminación se produjere por derrame de hidrocarburos, y éste hubiere causado un daño irreparable al medio ambiente, la multa a aplicar al responsable del daño será una suma de dinero equivalente a aquélla que resultare de multiplicar por diez mil el valor de mercado de la cantidad de hidrocarburo derramado.

ARTICULO 104. En caso que el derrame de hidrocarburos hubiere causado un daño corregible al medio ambiente, la multa a aplicar al responsable del daño será una suma de dinero equivalente a aquélla que resultare de multiplicar por mil el valor de mercado de la cantidad de hidrocarburo derramado.

ARTICULO 105. La Autoridad de Aplicación, a efectos de graduar la sanción, tendrá en consideración si se hubiere presentado el informe de evaluación del impacto ambiental, desobedecido órdenes expresas de la autoridad administrativa competente, aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de las acciones u obras, o impedido u obstaculizado la inspección de la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 106. La Autoridad de Aplicación podrá requerir un dictamen técnico al Consejo Provincial de Medio Ambiente, a efectos de evaluar el daño causado y la sanción a aplicar a los responsables.

ARTICULO 107. Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa del acusado.

ARTICULO 108. Los interesados podrán iniciar acción contra las sanciones administrativas, en el plazo de treinta días hábiles desde la notificación de la sanción, ante el juez competente.

ARTICULO 109. La iniciación de la acción no suspende la ejecución del acto administrativo sancionatorio, salvo disposición judicial en contrario.

ARTICULO 110. En caso de derogación de las normas nacionales que prohíben la indexación de las sumas pecuniarias, las multas mencionadas en el presente capítulo serán actualizadas conforme al índice de precios al consumidor minorista publicado por el INDEC.

ARTICULO 111. La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente capítulo no obsta para que el organismo competente adopte las medidas de seguridad y preventivas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales de las acciones u obras contaminantes, de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 112. Los responsables de la contaminación ambiental serán pasibles, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que prevé la presente ley, de las penas que establezcan los códigos de fondo.

ARTICULO 113. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se ejerzan en virtud de esta ley, quienes realicen actividades que produzcan degradación del ambiente, serán responsables por los daños y perjuicios patrimoniales causados.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 114. Invítase a los municipios y comunas a adherirse a la presente ley. En caso de adhesión, los municipios o comunas actuarán como Autoridad de Aplicación de la presente, salvo que celebraren un convenio específico con la Provincia, a los efectos que ésta actúe como Autoridad de Aplicación en el ámbito municipal.

ARTICULO 115. El glosario anexo forma parte de la presente ley.

ARTICULO 116. De forma.

JORGE O RABASSA
Presidente
Bloque U. C. R.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



ANEXO I

GLOSARIO

A los fines de la presente Ley se entiende por:

Ambiente, entorno o medio ambiente: la totalidad de cada una de las partes de un ecosistema o sistema ecológico, interpretadas todas como elementos interdependientes o entornos más circunscriptos, ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias.

Ambiente agropecuario: el conjunto de áreas dedicadas a usos no urbanos ni naturales del suelo y sus elementos constitutivos, que incluya como actividades principales la agricultura en todas sus formas, la acuicultura, la silvicultura y toda otra actividad afín.

Ambiente natural: El conjunto de áreas naturales y sus elementos constitutivos dedicados a usos no urbanos ni agropecuarios del suelo, que incluyen como rasgo fisonómico dominante la presencia de bosques, estepas, pastizales, bañados, vegas, turbales, lagos y lagunas, ríos, arroyos, litorales marinos y aguas marinas interiores y exteriores, y cualquier otro tipo de formación ecológica inexplorada o escasamente explotada.

Ambiente urbano: El conjunto de áreas construidas o sin construir y sus elementos constitutivos cuando muestran una cierta unidad y continuidad fisonómica y están provistas con servicios públicos esenciales.

Aprovechamiento sostenible: Uso de un recurso natural de modo tal que no altere las posibilidades de su utilización en el futuro.

Calidad óptima de vida: Disposición de las variables culturales que condicionan directa o indirectamente la vida humana que, compatibilizada con el mantenimiento de la organización ecológica más conveniente, resulta el máximo grado de bienestar.

Comunidad: conjunto de especies animales y vegetales que comparten un espacio físico común. Una o más comunidades integran un ecosistema.

Conservación: El uso y manejo racional del ambiente en tanto dicha utilización no lo degrade ni sea susceptible de degradarlo.

Contaminación ambiental: El agregado de materiales y/o energías residuales al entorno que provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducida en consecuencias sanitarias, estéticas, recreacionales, económicas y ecológicas negativas e indeseables.

Degradación: Pérdida de las cualidades de un ecosistema que incide en la evolución natural del mismo, provocando cambios negativos en sus componentes y condiciones como resultado de las actividades humanas. Se distinguen los siguientes tipos:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

1. **Degradación irreversible:** cuando la alteración y/o destrucción del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente afectado no puede restaurarse ni recuperarse.

2. **Degradación corregible:** cuando la alteración y/o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente puede restaurarse y recuperarse con procedimientos y/o tecnologías adecuadas.

3. **Degradación incipiente:** cuando la alteración y/o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente puede recuperarse sin la intervención de procedimientos o tecnologías especiales, siendo suficiente a ese efecto el cese temporal o definitivo de la actividad deteriorante.

Ecodesarrollo: Desarrollo económico de un espacio o de una nación que tiene en cuenta las condiciones ecológicas en las cuales tienen lugar los procesos productivos.

Ecología: Disciplina de las Ciencias Naturales que se ocupa del estudio de los seres vivos, sus relaciones entre sí y sus interacciones con el medio ambiente en el cual viven.

Ecosistema o sistema ecológico: El espacio donde interactúan con una cierta unidad funcional y fisonómica todos los organismos y sus actividades biológicas, los componentes orgánicos abióticos, y los inorgánicos, el clima y los elementos culturales de la especie humana. Estos que, de acuerdo a su particular arreglo, pueden constituirse en ecosistemas naturales, agropecuarios y/o urbanos y sus organizaciones intermedias.

Edafología: Disciplina de las Ciencias Naturales que se ocupa del análisis de los suelos.

Educación ambiental: Proceso educativo mediante el cual el educando adquiere la percepción global y pormenorizada de todos los componentes del medio ambiente, de la interdependencia y del funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Elementos constitutivos artificiales o culturales: Todos los bienes de localización superficial, subterránea, sumergida o aérea, construidos, elaborados o eliminados por el hombre.

Elementos constitutivos naturales: Las estructuras geológicas, los minerales y las rocas, los paisajes, la flora, la fauna, el aire, el agua y el suelo.

Eutroficación cultural: Enriquecimiento de un cierto volumen de agua con nutrientes transportados por efluentes procedentes de actividades humanas (aguas negras sin tratar, aguas contaminadas con abonos y similares).

Hábitat: El ámbito físico ocupado por una comunidad biológica.

Limnología: disciplina de las Ciencias Naturales que se ocupa del estudio de los cuerpos de agua dulce que se encuentran en las áreas continentales.

Lixiviación: Conjunto de los procesos físico-químicos que producen la movilización, en solución o en suspensión, de compuestos químicos provenientes de los materiales originales, sean éstos rocosos o de cualquier origen.

smj.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Monitoreo: Seguimiento continuado en el tiempo del comportamiento de un ecosistema, sea bajo explotación o en condiciones naturales, mediante la recolección de información técnica o científica.

Normas y criterios de calidad: El cuerpo técnico donde queda especificado para cada elemento constitutivo del ambiente los valores extremos normales de sus componentes, o aquéllos designados como tales por la autoridad de aplicación, conforme a los objetivos ambientales de la Provincia.

Normas y criterios de emisión de contaminantes: El cuerpo técnico donde quedan especificados valores máximos que no deben sobrepasarse, referentes a la totalidad o parte de las variables e indicadores representativos de la composición y volumen de los efluentes contaminados en general, y de cada contaminante en particular, sean éstos de carácter natural o energético.

Organización ecológica óptima o más conveniente: Particular arreglo de todos los componentes y procesos de un ecosistema, o relación entre dos o más ecosistemas, directa o indirectamente interrelacionados, que se traduce en la adecuada capacidad del conjunto resultante, para evolucionar y automantenerse indefinidamente.

Paisaje o escenario: El conjunto interactuante de elementos constitutivos naturales y artificiales del ambiente con una particular combinación en un cierto espacio.

Población: El número de individuos de una especie determinada que integran una comunidad dada.

Preservación: El mantenimiento del ambiente sin uso extractivo ni consuntivo o con utilización recreativa y científica restringida.

Protección ambiental: Amparo de un ambiente de cualquier interferencia humana, con la excepción de aquellas acciones que se lleven a cabo para evitar la pérdida de valores ambientales de interés antrópico.

Recursos naturales: Todos los elementos constitutivos naturales de las distintas capas del planeta, sólidos, líquidos o gaseosos, o formas de energía utilizados o factibles de ser utilizados por el hombre.

Residuo, basura o desecho: El remanente del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos o inertes y de las transformaciones de energía. Se lo considera un contaminante cuando por su cantidad, composición o particular naturaleza sea de difícil integración a los ciclos, flujos y procesos ecológicos normales.

Residuo material: Comprende los óxidos de carbono, nitrógeno y azufre, el metano y demás desechos gaseosos, las aguas negras, las aguas grises, los efluentes industriales líquidos y demás desechos en este estado, las partículas precipitadas y en suspensión y demás desechos sólidos y todas sus mezclas, combinaciones y derivados en general, cualquiera sea la composición o estado material resultante.

Residuo energético: El remanente de una emisión de energía de variada índole. Comprende el calor, el ruido, la luz, la radiación ionizante y demás desechos de origen energético.

Jan.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



Valores ambientales: Conjunto de cualidades que definen un ambiente como tal, incluyendo las características de los componentes vivos, inertes y culturales.



PABLO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

JORGE O. RABASSA
Presidente
Bloque U. C. R.
Legislatura Provincial